



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

**Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D.M., 28 de marzo del 2011, a las 09h31.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Nina Pacari Vega, Jueces Constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa **No 0353-11-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada por el Dr. Santiago Palacios Cisneros, quien comparece ofreciendo poder o ratificación de la Compañía “CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL” e impugna “*El auto resolutorio dictado el 4 de noviembre de 2010, las 16h05, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso número 192-2010-ED, que llegó a conocimiento de dicha Sala debido al Recurso de Hecho interpuesto por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL de la ilegal e inconstitucional sentencia dictada el 16 de septiembre del 2009, las 12h15, por la supuesta “SALA DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS”, auto en el que se negó el referido recurso. La impugnación la realiza por considerar que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso; a la defensa; a la seguridad jurídica; y, a las garantías judiciales, toda vez que, se rechaza el recurso, sin considerar lo siguiente: a) Que la sentencia dictada por la “SALA DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS”, no analiza “...la argumentación ni las excepciones deducidas por CONECEL y sin argumento válido resuelve aceptar la pretensión del actor y concederle una indemnización de US\$ 500.000 sin que se determine cuál es el fundamento para hacerlo y sin que exista prueba alguna al respecto”; b) Que la mencionada sentencia, ha sido dictada por una Sala inexistente, pues las Salas de lo Contencioso Administrativo que creó el Código Orgánico de la Función Judicial aún no se encuentran conformadas; por lo que quienes actuaron lo hicieron sin competencia; y; c) Que dicha sentencia no ha sido notificada a la demandada. Situación esta última, que además impidió que sea interpuesto oportunamente el recurso de casación, cuya inadmisión motivo del recurso de hecho al que se refiere la demanda. Aspectos estos, por los que no debía negarse el recurso de hecho, “ sin considerar ni analizar la argumentación de*

CONECCEL, y la prueba sobre la falta de notificación de la Sentencia”. Finalmente se solicita que se declare a la sentencia dictada por al “SALA DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS” violatoria de derechos constitucionales, al igual que el auto resolutorio que se impugna, y se disponga que el proceso se retrotraiga al momento en que produjo la violación, para que se vuelva a sustanciar la misma por jueces legítimos y probos. En el presente caso es importante señalar que, una vez ratificada la presentación de la demanda que se analiza, por parte del señor Alfredo Escobar San Lucas, Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones (ffs. 58), se ha presentado una nueva acción extraordinaria de protección en similares términos, con fecha 07 de febrero del 2011, señalando expresamente que la misma se la realiza sin perjuicio de la presentada con fecha 29 de diciembre del 2010. En lo principal, se considera:

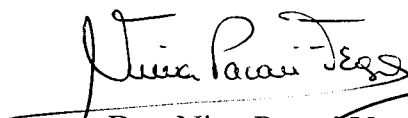
**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** En el presente caso la demanda sometida al examen de admisibilidad, es la presentada con fecha 21 de diciembre del 2010 (fojas 47 a 54), la misma que no ha sido proveída por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al ser calificada como prematura mediante auto dictado el 20 de enero del 2011, no obstante de lo referido en el primer inciso del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual ha provocado la presentación de

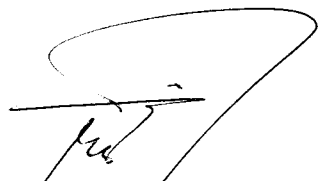


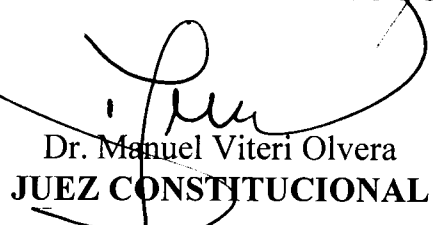
# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

una nueva acción en similares términos por parte de la accionante. **QUINTO.**-La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la atenta revisión de la demanda se encuentra que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos de formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0353-11-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Nina Pacari Vega .  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 28 de marzo del 2011, a las 09h31.

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**

Mmo.

